

10

efectos *INTER COMUNIS*.

Lo consignado en precedencia conforme enseña el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad a que refiere el artículo 20 del Decreto citado.

Que de existir acciones de tutela que hubiesen sido presentadas en contra de las accionadas por la misma acción u omisión que busquen la recalificación de la prueba de conocimientos y la suspensión de los nombramientos de las personas que aparecen en las listas de elegibles publicadas el pasado 8 de julio de 2016, en los términos del artículo 2.2.3.1.3.1, del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015,¹ deberán INFORMAR a ésta corporación en tal evento, precisando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

3.- VÍNCULESE al presente trámite a quienes fueron admitidos en el concurso de empleos para proveer mediante concurso de méritos empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, convocatorias: 015 a 128 de 2015 y fueron citados a presentar examen de conocimientos básicos el 6 de marzo de 2016, quienes contarán con el término de dos (2) días para pronunciarse si a bien lo tienen. **La notificación de los vinculados se**

¹ **"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, **sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.**"*

11

hará a través de la página web de la entidad mencionada, quien fijará aviso informando de la existencia de la presente acción constitucional, adjuntando a dicha publicación la demanda y la corrección que de la misma hizo el accionante.

4.- NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

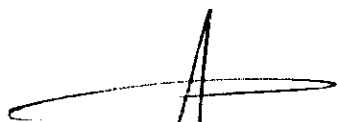
consistente en que se suspenda el concurso de méritos para Procuradores Judiciales I y II, y que le recalifiquen la prueba incluyendo las preguntas retiradas del examen, por errores en su construcción, porque el *sub lite*, no cumple los supuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues tal solicitud es la misma pretensión del presente amparo, luego, será en el fallo de tutela donde se decida si existe la amenaza o violación de derechos que se enrostran a los accionados, pues para aquél momento ese entonces los mismos habrán tenido ocasión de ejercer su derecho a la defensa.

5.- PRUEBAS: Se tendrán en su valor legal al momento de decidir los documentos aportados por el accionante con la solicitud de tutela y su aclaración y que fueron relacionados en el acápite No. 4 "Pruebas".

NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL del Dr. Rodrigo Alfaro Virachará, dado que fue aportado por el actor el "concepto psicométrico, técnico jurídico, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II", elaborado por dicho profesional, el cual será objeto de análisis al momento de resolver el asunto. Recuérdese la facultad que tiene el juez de fundar su decisión en cualquier medio probatorio para decidir la solicitud de tutela (artículos 22 y 23 del Decreto 2591 de 1991) amén que se hace innecesaria su testimonio porque lo que pudiese declarar está contenido en el anexo aludido y tiene fijada su residencia en la jurisdicción de Bogotá, no pudiendo el juez de tutela comisionar para la recepción de la declaración.

6.- NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito a las partes y vinculados al trámite, conforme lo disponen los artículos 16 y 5º del

Decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, respectivamente en las direcciones denunciadas con tal finalidad. A los **VINCULADOS** a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'S' intertwined.

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA